EXP. N.° 04498-2009-PA/TC
LIMA
EUGENIO SAAVEDRA GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Saavedra Guerrero contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 8 de setiembre de 2008, de fojas 194, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. Asimismo, solicita se disponga el pago de devengados, intereses legales, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la remuneración computable no podrá exceder el monto de seis sueldos mínimos vitales correspondientes a la zona donde se preste el trabajo, por lo que no puede ser calculado en base a la remuneración que percibió el demandante, conforme lo establece el artículo 41 del Decreto Ley 18846.

El Quincuagésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de setiembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que no se ha tomado en cuenta la última remuneración del actor para el cálculo de su renta vitalicia tal como se puede apreciar de la Boleta de Remuneraciones aportada en autos.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente estimando que lo que se cuestiona es la suma específica de la renta vitalicia que percibe, lo cual requiere de una etapa de contradicción de pruebas, de lo cual carece el proceso constitucional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende el incremento de su renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, teniendo en cuenta que padece de pérdida total de la visión.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

5. De la Resolución 00200178793, de fecha 25 de octubre de 1993 (f. 2) y de la copia simple del Certificado de la Comisión Médica Evaluadora de Accidentes de Trabajo se observa que el demandante laboró hasta el 11 de octubre de 1991, y que padece de pérdida total de la visión, con incapacidad absoluta permanente, que le fue diagnosticada en el año 1992. En tal sentido, la renta vitalicia que percibe se le otorgó en virtud a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, el cual define la *incapacidad temporal* como toda lesión orgánica o funcional que impida el trabajo y requiera asistencia médica durante un tiempo determinado (artículo 35°), y la *incapacidad permanente* como la merma física u orgánica definitiva e incurable

del asegurado. A su vez, se considera que la incapacidad permanente es *parcial* cuando no supere el 65% y *total* cuando exceda de este porcentaje de incapacidad (artículo 40º).

6. Por tanto, se evidencia que la prestación económica debida dependía del grado de incapacidad del asegurado y su monto era determinado en base a la remuneración computable resultante, luego de seguir el procedimiento señalado en el artículo 30º, sobre la que se aplicaba el porcentaje correspondiente al grado de incapacidad para el trabajo, vale decir, que al grado de incapacidad temporal o permanente le correspondía un subsidio; al grado de incapacidad parcial, una pensión proporcional; al grado de incapacidad total el 80% y al verse afectado con gran incapacidad le tocaba el 100%.

7. Al respecto, cabe señalar que en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar con certeza el monto de la remuneración diaria que percibió el demandante a la fecha de contingencia, tales como boletas de pago, hoja de liquidación u otros documentos.

8. Por consiguiente, no obrando en autos documentos de los cuales se pueda verificar con certeza la forma en que se calculo la remuneración mensual del demandante, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR